

rios que los dichos Jueces tuvieren, sin que muestren certificacion de los dichos Contadores de penas de Camara, de como se ha cumplido, i que los dichos Alcaldes de Sacas, i Hermandades embien las cuentas de los años passados, que estuvieren por dár, dentro de tres meses de la data de nuestra carta, i de aqui adelante embien hasta en fin del dicho mes de Marzo de cada un año las del año precedente; i que no lo haciendo, i cumpliendo en el dicho término, se pueda embiar, i embie persona á su costa por ellas, i á cobrar los alcances que uviere, segun i como se hace con los Receptores particulares del Reino, de que los dichos Contadores de penas de Camara, i Receptor General han de tener particular cuidado: i otrosi mandamos, que los dichos Alcaldes de Sacas, i Hermandades no cobren, ni reciban en sí maravedis algunos de las condenaciones que aplicaron á la dicha nuestra Camara, sino que las hagan entregar al Receptor particular del Partido, en que las hicieron, só pena de pagar lo que assi cobraren, i recibieren, con el quatro tanto para la dicha nuestra Camara.

§§. 11, 12, 13, 14 y 15; L. 16, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.

16. Por el capitulo veinte i dos de la dicha Provision se manda, que los Jueces Ordinarios, Corregidores, i Jueces de residencia de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señoríos, en lo que toca á las condenaciones que hicieron para la dicha nuestra Camara, guarden, i cumplan lo que por Pragmaticas, i capitulos de los Corregidores está dispuesto, i ordenado, i tomen las cuentas dellas á los Receptores, i las embien al dicho nuestro Receptor General dentro de cierto término, só ciertas penas: i como quiera que en el dicho capitulo están comprehendidos los Alcaldes Ordinarios de las Villas que se han eximido de la jurisdiccion de algunas Ciudades, i Villas destos Reinos, á mayor abundamiento lo declaramos assi: i mandamos á los dichos nuestros Corregidores, i Jueces Ordinarios, i de Residencia, i á los Alcaldes de las Villas eximidas, que de aqui adelante embien las dichas cuentas á los Contadores de penas de Camara, i no al Receptor General dellas, i que en todo lo demás guarden, i cumplan lo contenido en el dicho capitulo, só las penas en él declaradas; i á los dichos Contadores, i Receptor General que tengan particular cuidado de que assi se haga.

17. Por el capitulo veinte i tres de la dicha Provision se manda que el dicho nuestro Receptor General, en fin de cada un año de cuenta de su cargo en nuestra Contaduria Mayor de Cuentas; i porque no se podrá dár la dicha cuenta cada año sin mucha dificultad, por ser menester tiempo para prevenir los recaudos necesarios para ella, mandamos que la cuenta final, que el dicho Receptor General ha de dár en la dicha nuestra Contaduria Mayor de Cuentas, sea de tres en tres años, i si antes conviniere que la de, se haga, i que del alcance que en ella se hiziere se de razon á los dichos Contadores de penas de Camara para que la tengan del, i ha de ser obligado á dár á los dichos Con-

tadores de penas de Camara en fin de cada año una relacion jurada, i firmada de su cargo, i data, con la pena del tres tanto de lo que se dexare de pagar, ó pusiere en data sin averlo pagado, para que se pueda comprobar con lo que tuviere en sus libros.

18. Otrosi mandamos, que el dicho nuestro Receptor General por tiempo de dos años, contados desde el dia de la data desta nuestra Carta, i Provision, lleve, i goce quince al millar de todos los maravedis que entraren en su poder de las penas que se aplicaren, i pertenecieren á la dicha nuestra Camara, en lugar del salario que hasta aqui ha tenido con el dicho oficio, porque aquel le ha de cessar (como mandamos que le cesse) desde el dicho dia, i no ha de tener, ni llevar derechos, ni otra cosa alguna en el dicho tiempo, en el qual se entenderá ordenar, i proveer cerca della para adelante; i á los nuestros Contadores de nuestra Contaduria Mayor de Cuentas, que en las que diere de los maravedis de su cargo, le hagan buenos dichos quince al millar, i se lo reciban, i passen en las dichas cuentas en el lugar del dicho salario que hasta aqui ha gozado, como dicho es; con que si montare menos de los dichos quatrocientos ducados, se le haga bueno lo que faltare.

§. 19, L. 4, tit. 10, lib. 4 de la Novísima. — Repetido por auto 5, tit. 14, lib. 2.

20. Iten, que los Escrivanos de las dichas comisiones, dentro de un mes despues de acabadas, entreguen á los dichos Contadores testimonio de las Condenaciones que cada Juez dellas uviere aplicado á la dicha nuestra Camara, i de las que uviere aplicado á gastos de Justicia, i obras pias, le entregue á los Receptores dellas, assi de las que fueren passadas en cosa juzgada, como de las demás, para que de lo uno, i de lo otro se tome cuenta al dicho Juez por el dicho testimonio, lo qual hagan, i cumplan los dichos Escrivanos, só pena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara á cada uno que no lo hiziere, i de no ser proveido en otra comission hasta que lo aya cumplido, i que assi se ponga por capitulo en las dichas comisiones.

21. Los Contadores de las dichas penas de Camara han de tomar tambien la razon de las comisiones que se dieren á los Corregidores, i otras Justicias ordinarias destos nuestros Reinos, i Señoríos, assi para las jurisdicciones, como para fuera dellas, i en las dichas comisiones se ha de ordenar assi por los nuestros Secretarios, i Escrivanos de Camara, Contadores, i otras personas, por cuya mano, i oficio se despacharen, i en ellas se ha de mandar á los dichos Corregidores, i Justicias, que dentro de un mes despues de acabado el término de las dichas comisiones, embien á los dichos Contadores de penas de Camara testimonio signado de Escrivano, i firmado de sus nombres, de las condenaciones que uviere aplicado á la dicha nuestra Camara, i de que no uvo mas, i el alcance á poder del Receptor General, i tambien de las de gastos de Justicia, i obras pias á los Receptores dellas, con la cuenta

de lo que de los dichos gastos de Justicia se uviere gastado; i donde no uviere auido condenaciones para nuestra Camara, ó para los dichos gastos de Justicia, i obras pias embien testimonio de como no las uvo, só pena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara: i mandamos que, antes que en el nuestro Consejo se vea su residencia, muestren certificacion de los dichos Contadores de como han cumplido lo susodicho.

22. I porque hemos sido informado que como quiera que por Lei, i Pragmatica destos Reinos está mandado que los Jueces apliquen la mitad de todas las condenaciones arbitrarias que hicieren para nuestra Camara, los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, Audiencias, i otras Justicias, i Jueces Ordinarios, i de comission las aplican diferentemente, mandamos que de aqui adelante guarden la dicha lei, como en ella se contiene, i en su cumplimiento apliquen á la dicha nuestra Camara la mitad de todas las dichas condenaciones arbitrarias que hicieren; i que no puedan conmutar en otras penas, i condenaciones las aplicadas á nuestra Camara, sino en los casos permitidos por leyes de nuestros Reinos, ni moderar las penas de Camara contenidas en ellas.

23. Assimismo mandamos que el Alcalde de nuestra Casa, i Corte, á cuyo cargo está la comission de galeotes, i el Alcalde de los nuestros Bosques, que están en contorno de la Villa de Madrid; i el Juez que assiste en la Ciudad de Valladolid para la conservacion de la caza, que en algunos montes, i Bosques de su comarca avemos mandado guardar; i assimismo el Juez, á quien están cometidos, i se cometieren en la Ciudad de Granada los negocios tocantes á la conservacion, guarda, i buen recaudo del Soto de Roma, tengan cada uno de ellos libro, donde se assienten las condenaciones, que hicieren para la dicha nuestra Camara, por los Escrivanos, ante quien passaren las causas de ellas, declarando en cada partida, en cuyo poder entraren, i firmando al pie de ella ellos, i los dichos Escrivanos, i que guarden en el aplicarlas las dichas leyes de nuestros Reinos, i las ordenes que se les uvieren dado, i dieren, i que en fin de cada un año embien relaciones particulares, cada uno por lo que le tocare, firmadas de su nombre, de lo que montaren las dichas penas de Camara á los dichos Contadores de ellas; i al mismo tiempo den orden que se entregue al dicho Receptor General el dinero, que dellas uviere procedido; i que en la nomina, donde á los dichos nuestros Alcaldes, i Jueces se libren sus salarios, ó gratificaciones, se advierta que no se les han de pagar, hasta que lo ayan cumplido, i conste de ello por certificacion de los dichos Contadores, á los quales mandamos tomen la cuenta de los maravedis, que por los dichos Alcaldes, i Jueces se uvieren aplicado á la dicha nuestra Camara á las personas, que las debieren dár, justificando el cargo de ellas por los dichos libros, i por las otras vias que les pareciere convenir, i de ellas, i de los alcances liquidos que uviere, hagan relacion en el dicho nuestro Consejo de Hacienda, donde se darán los despachos necesarios, para que se cobren, i en-

treguen al dicho nuestro Receptor General, i se le haga cargo de ellos.

24. Otrosi mandamos, que los Escrivanos del Crimen de nuestra Corte no puedan recibir, ni reciban en su poder, ni en otra manera maravedis algunos de las dichas condenaciones de penas de Camara, gastos de Justicia, ni obras pias por via de deposito, ni en otra forma, só pena de pagar con el quatro tanto lo que recibieren, aunque esté assentada la partida en los libros, sino que la persona, que los pagare, los entregue á los dichos Receptores, ó á la persona que tuviere su poder, sin que primero entre en él de otra alguna; i que lo mismo guarden, i cumplan los Escrivanos del Numero, Crimen, i Hermandad, i otros qualesquier Escrivanos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señoríos, só la dicha pena; i que el dicho Receptor General no reciba lo que desto se le entregare, sin que primero se le haga cargo dello por los dichos Contadores de penas de Camara, como está ordenado por otro capitulo desta Provision, i só la pena allí declarada.

25. Por el Tassador de los processos desta Corte se hacen muchas condenaciones de quatro tanto para la dicha nuestra Camara, de las quales no ai razon en los libros de las dichas penas de Camara: mandamos que el dicho Tassador tenga libro, en que assiente las condenaciones que hiziere con dia, mes, i año, i que en fin de cada un año de una relacion á los dichos Contadores de todas las condenaciones que oviere hecho, para que se assienten en los dichos libros, i se entregue copia della al dicho Receptor General, para que las cobre, i en la dicha relacion declare el dicho Tassador las condenaciones que estuvieren passadas en cosa juzgada; i que en la nomina, donde se libra su salario, se ponga que no se le pague sin que muestre certificacion de los dichos Contadores de penas de Camara de como ha cumplido lo susodicho.

26. I porque se tiene entendido que los nuestros Corregidores, sus Tenientes, i otros Jueces, i Justicias Ordinarias, i de comission destos nuestros Reinos gastan, i distribuyen mucha cantidad de maravedis de las condenaciones aplicadas á nuestra Camara, sin tener orden nuestra para ello: mandamos á los dichos nuestros Corregidores, Justicias, i Jueces, de qualquier calidad que sean, que de aqui adelante no libren, ni paguen maravedis algunos de las dichas penas de Camara, sino fuere para aquellas cosas, que tuvieren licencia por nuestra Cedula firmada de mi mano, i tomada la razon de ella por los Contadores de las dichas penas de Camara, só pena de pagar lo que de otra manera libren de sus propios bienes: i ansimismo mandamos que no se reciba, ni passe en cuenta al Receptor, que pagare lo que las dichas Justicias libren contra lo susodicho; i que los dichos Contadores, al tiempo que passaren las cuentas, se satisfagan desto, i hagan las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo contenido en este capitulo.

27. I porque todos los maravedis que hasta aqui se han aplicado, i han pertenecido á nuestra Camara de

los Navios, presas, i cosas descaminadas, i vedadas, i las penas en que han sido condenadas para ella algunas personas en los Exercitos, Armadas, i Galeras, Presidios, i Fronteras de estos nuestros Reinos por qualesquier Auditores, ò Jueces, han entrado en poder de diversas personas: mandamos que de aqui adelante todas las dichas penas, i cosas pertenecientes à la dicha nuestra Camara, descaminadas, i vedadas, i en otra qualquier manera, entren en poder del dicho nuestro Receptor General, i que los Auditores de los dichos Exercitos, Armadas, i Galeras, i otros Jueces de los Presidios, i Fronteras, que dello puedan, i deban conocer, tengan cada uno libro en que assienten las dichas condenaciones con dia, mes, i año por ante Escrivano de su Juzgado, el qual dè fee en el dicho libro de lo que assi se assentare en èl; i que otro tal tengan cada uno de los Contadores, i personas, à cuyo cargo fueren los libros de la cuenta, i razon del sueldo de la gente de guerra de los dichos Exercitos, Armadas, i Galeras, Fronteras, i Presidios en el qual tomen la razon de todo lo que por los dichos Auditores, i Jueces se aplicare para la dicha nuestra Camara, i embien à los Contadores de las dichas penas relacion dello en fin de cada un año; i que los dichos Auditores, i Jueces la embien tambien jurada, i firmada de todas las dichas condenaciones en particular, i el dinero al Receptor General, para que aya buena cuenta, i cobro de ello, sò pena de veinte mil maravedis para la dicha nuestra Camara à cada uno que no lo cumpliere, i que à su costa se pueda embiar persona que lo execute, i cumpla.

28. Otrosi mandamos al dicho nuestro Receptor General, que no pague salario, ni ayuda de costa, ni otros maravedis algunos, que por qualquier causa, ò razon se libraren en èl à los Corregidores, i Justicias Ordinarias de estos nuestros Reinos, i à qualesquier Jueces de comission, sin que primero le conste por certificacion de los Contadores de penas de Camara, que los dichos Corregidores, Justicias, i Jueces, han traído à los libros de ellas la cuenta, i razon de las condenaciones que uvieren avido, assi executadas, como apeladas en sus Partidos, en el tiempo que uvieren servido; i que los dichos Jueces de comission la han dado de las que uvieren hecho, i que están cargados los alcances, que de lo uno, i lo otro resultaren, i han satisfecho à todo lo que acerca de esto haya sido à su cargo, conforme à lo que està proveido, i se provee por esta nuestra Provision i adelante se proveere cerca de las dichas penas de Camara, ni pague à los Escrivanos de Camara del nuestro Consejo las ayudas de costa, que en èl se libraren, hasta que ayan cumplido con lo que se contiene en los capitulos de esta dicha Provision, que dellos tratan; que lo que de otra manera pagare, no se le reciba en cuenta.

29. Por el mes de Mayo de cada un año se han de juntar los dichos Contadores, i Receptor General, i vèr, i conferir las cuentas, i relaciones, que de todas partes estubieren por traer à los dichos libros de penas de Camara del año precedente, i las adiciones, i resultados que uvieren avido de las embiadas, i diligencias que

se uvieren hecho en su satisfacion, i de las que de nuevo convernà que se hagan, i saquen relacion de todo, i pongan en ello el recaudo que conviniere.

50. El dicho nuestro Receptor General ha de tener libro de su cargo, i data de cada año de por sí, mui puntual, i cierto, i en fin de cada un año, i antes si conviniere, mandamos que se junten con los dichos Contadores de penas de Camara; i concierten, i comprueben su cargo por el dicho libro, i que los dichos Contadores han de tener; de manera que en todo està cumplido, i conforme, i vean lo que ovieren pagado, i si ha sido conforme à la dicha orden, i hagan un tanteo del dinero que uvieren en su poder, i de lo que à cuenta de èl estuviere librado, i se uvieren de pagar, para que se entienda si sobra, i falta, i lo que convendrà, i se nos pueda dár razon de lo que en esto uvieren, siempre que lo mandemos; i que ansimismo vean lo que uvieren resultado de las diligencias que el dicho Receptor General, i las personas que en su nombre cobraren las dichas condenaciones en nuestra Corte, i fuera de ella uvieren hecho en la dicha cobranza, i las que convendràn hagan de nuevo; i si èl, i ellos han cumplido en esto con su obligacion, i se dè orden que lo hagan, i aya en todo el recaudo que conviniere, i que los nuestros Contadores de la nuestra Contaduria Mayor de Cuentas, al tiempo que el dicho Receptor General la diere ante ellos, tengan particular cuidado de entender como se ha cumplido, i executado lo contenido en este capitulo.

51. Los dichos Contadores han de formar, i tener un libro, en el qual aya razon particular de todos los Lugares, donde nos pertenecen las penas de Camara, i de los que por particulares Cédulas Reales tienen merced de ellas por algun tiempo limitado, ò en otra manera.

Por ende es nuestra voluntad, i mandamos que todo lo contenido en esta nuestra Carta, i cada cosa, i parte dello tenga fuerza de Lei, Sancion, i Pragmática; i que, como tal, todos los sobredichos, i cada uno de vos, i qualesquier personas, à quien en particular toca, ó puede tocar en qualquier manera, la guardéis, cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar inviolablemente, segun, i de la manera que en ella se declara, quedando, como ha de quedar, en su fuerza, i vigor en lo que por esta no se innova, todo lo demàs que està dispuesto, i ordenado por la que los dichos Emperador, i Reina Doña Juana, mis señores, dieron el dicho año de mil i quinientos i cincuenta i dos, no embargante aquella, i qualesquier Leyes, i Pragmáticas destos nuestros Reinos, i qualesquier Cédulas, Ordenes, usos, i costumbres de Contaduria, aunque sean inmemoriales, i otra qualesquier cosa que aya en contrario, que, para en quanto à esto toca, Nos dispensamos con todo ello, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demàs: i ansimismo mandamos que se tome la razon desta nuestra Carta en los libros de quitaciones de nuestra Contaduria Mayor de Hacienda, para que en las nominas de los salarios se ponga lo que por ella se ordena: i que assimismo se tome en los libros de Con-

taduria Mayor de Cuentas, para que en las resultas que en ellos uvieren sacadas, i adelante se sacaren contra el dicho Receptor General de penas de Camara, i contra qualesquier Pagadores, Receptores, ò personas, à quien en qualesquier manera toca, ò puede tocar la observacion, i cumplimiento de todo lo que dicho es, se notè,

i prevenga, que no se les han de recibir, ni pasar en cuenta, en las que dieren de sus cargos, lo que uvieren pagado sin los requisitos, i recaudos, que por esta nuestra Carta se les manda.

XVIII.—L. 5, tit. 22, lib. 3 de la Novísima.

LIBRO NONO.

TITULO PRIMERO,

DE LOS CONTADORES MAYORES, I OIDORES DE LA CONTADURÍA MAYOR, I OFICIALES DELLAS.

LEY I.—Citada en la nota 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.—Que sean dos Contadores, i no mas.

El Rei, i Reina en Madrigal año 1476. pet. 9.

Ordenamos, i mandamos que por quanto agora son en nuestra casa tres Contadores Mayores, i en los tiempos de nuestros progenitores no fueron mas de dos, nuestra merced, i voluntad es que, quando el uno de nuestros Contadores Mayores vacare, que se reduzcan en el número de dos Contadores, i no mas: i esto mismo mandamos en los nuestros Contadores Mayores de Cuentas, i assi prometemos de lo guardar: i si proveyeremos, que no vala la tal provision: à los quales dichos Contadores Mayores, mandamos que guarden, i cumplan ellos, i sus Oficiales las Leyes, i Ordenanzas en este libro contenidas.

II.—Que los Tenientes de Contadores Mayores sean puestos por el Rei, i no se llamen Tenientes, i ayan el mismo poder que tienen los Contadores Mayores, en lo que toca à la administracion de la hacienda.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en las Ordenanzas, que resultaron de la visita de la Contaduria, que hizo el Doctor Velasco, cap. 4. hizolas el Principe D. Phelipe, Governador en la Coruña año 1554.

Otrosi, por quanto los Tenientes de Contadores Mayores, que han residido, i residen en la dicha Contaduria Mayor por nombramiento, i poder de los dichos Contadores Mayores, son nuestros Ministros, i Oficiales, i los que principalmente administran, i gobiernan la nuestra hacienda, i han de Nos su salario, i ansi es justo que por Nos sean nombrados: mandamos que agora, i de aqui adelante los dichos Contadores Mayores no nombren los dichos Tenientes, sino que sean por Nos nombrados, i se llamen nuestros Contadores: los quales ayan de ser, i sean dos, como hasta aqui lo han sido: los quales ayan el poder, i facultad, i jurisdiccion, que por las Leyes, i Pragmáticas destos nuestros Reinos, i Cédulas, i Provisiones los dichos Contadores Mayores han, quanto toca à la administracion

de la nuestra hacienda, i provision, i determinacion de los negocios à ella tocantes.

III.—L. 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.

IV.—L. 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.

V.—Que los Contadores en la dicha Contaduria precedan à los Oidores de la Contaduria; i no aviendo Contador, presida el mas antiguo.

Los mismos allí, cap. 7.

Atento que la principal parte de la dicha nuestra Contaduria Mayor es el gobierno, i administracion de la hacienda, la qual han los dichos nuestros Contadores; ordenamos que ellos precedan à los dichos Letrados: i que el mas antiguo de los dichos Contadores, no aviendo Contador mayor, presida como mas antiguo en la dicha Contaduria, para proveer, i ordenar lo que en la dicha Contaduria fuere necesario.

VI.—Que quando los Contadores estubieren enfermos, ò ausentes, de manera que no puedan entender en los negocios, que el Oidor mas antiguo sirva su oficio en su lugar.

Los mismos allí, cap. 8.

Otrosi mandamos, que quando alguno de los dichos Contadores estuviere ausente, ò tuviere enfermedad, ò impedimento, de manera que no pueda entender en los dichos negocios de la Contaduria que en tal caso, porque el despacho de los negocios no se impida, uno de los dichos Letrados mas antiguo haga el oficio del dicho Contador, ansi quanto à la provision de los negocios, como quanto al señalar, i firmar de los despachos: lo qual sea, i se entienda en el entretanto que Nos proveemos, i nombramos persona, la qual nombraremos quando el ausencia, ò impedimento fuese de muchos dias.

VII.—L. 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.

VIII.—Que la Audiencia de la Contaduria se haga en Palacio, i no en casa del Contador.

Los mismos allí, cap. 8.

Porque de se hacer la Audiencia de la dicha Contaduria en casa de uno de los Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes, conforme à la Ordenanza,